



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00047-00
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA HENAO TORRES
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
LITISCONSORTES NECESARIOS POR PASIVA:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO:	SE DA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA RECONOCE PERSONERÍA ORDENA VINCULAR

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el escrito de réplica allegado por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el Art. 31 del CPTSS y las normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho DA POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Se reconoce personería a la abogada **MARICEL LONDOÑO RICARDO** portadora de la tarjeta profesional No. 191.351 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades del poder conferido por la entidad demandada; y se acepta la sustitución que del poder hace la profesional del derecho en la abogada **VALENTINA GÓMEZ AGUDELO** con tarjeta profesional N° 156.773 de la misma Corporación, para continuar ejerciendo la defensa de los intereses de **COLPENSIONES**.

Ahora bien, de la lectura minuciosa del escrito de contestación se avizora que la entidad propone la excepción previa rotulada **“FALTA DE INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO”**, por lo que le incumbe a este Despacho determinar si es procedente o no decretar la misma, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, propone la excepción previa denominada: **“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO”**, misma que fundamentó en síntesis en que, cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sea sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la

forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

Que, en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Que, si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Arguye la libelista que los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Que cuando alguno de los litisconsortes necesarios de demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Que así las cosas y conforme son conocido, es carga del **SENA** realizar el reajuste al aporte pensional a favor de la demandante, por tanto, deberá **VINCULARSE** al proceso a fin de que proceda de conformidad.

Pues bien, en razón de la solicitud expuesta, se precisa que el Litisconsorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por un única "relación jurídica sustancial", a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico –procesal, por tanto, se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia.

El Litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (Art. 61 del Código General del Proceso), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria.

La doctrina ja sido enfática en definir en que comprende el Litisconsorcio necesario al señalar que:

"Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; (...).

Naturaleza del Litisconsorte necesario.

Para el Despacho es relevante aclarar que la figura del litisconsorcio necesario no es considerada como un tercero interviniente sino como parte, que puede ser pasiva o activa dentro del proceso.

El Código General del Proceso, Capítulo II, artículos 60, 61 y 62, ubica los litisconsorcios dentro del título de "Litisconsortes y otras partes" a renglón seguido y en un capítulo independiente denominado "Terceros", consagra la coadyuvancia y el llamamiento de oficio.

Luego es acertado concluir que el Litisconsorcio necesario desarrollado en los términos del artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, se trata de una parte procesal que puede fungir como demandado o demandante, o mixto, según el caso. De modo que es importante tener claro que el litisconsorte necesario no es precisamente un tercero interviniente, sino que se ubica en la categoría de parte dentro del litigio que se suscite, en la medida en que ingresan ocupando la posición de demandantes o demandados o en ambas dependiendo del caso, con los mismos derechos y deberes de los demás sujetos procesales.

La característica esencial del litisconsorcio necesario consiste en que la sentencia que se dicte ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por ello, el elemento esencial del litisconsorcio necesario es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, o, en otras palabras, la existencia de una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

Conforme con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la figura procesal del litisconsorcio necesario, el cual encuentra origen normativo en el artículo 61 del Código General del Proceso, se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico. Por ello, se ha dicho que cuando se configura el litisconsorcio necesario ya sea por pasiva o por activa, la sentencia tendrá que ser idéntica y uniforme para todos.

Normatividad aplicable y trámite.

Se debe acudir al Código General del Proceso, más exactamente al artículo 61 que reza así:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falte para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

En efecto, la Ley 1564 de 2012 desarrolla el trámite que se debe surtir para la conformación del Litisconsorcio necesario; la regla general es que la demanda se formule por todas las partes y se dirija contra todas las partes, sin embargo, cuando esto no sucede, el juez de oficio ordenará el traslado y notificación del auto admisorio a quienes integren el contradictorio.

En caso de no conformarse en debida forma el contradictorio en la fase de admisión de la demanda, el juez de oficio o a petición de parte citará las personas que deban

comparecer, siempre y cuando no se haya dictado sentencia de primera instancia.

Vale resaltar, que el anterior procedimiento aplica como una solicitud de parte o en cumplimiento del deber legal del juez, contenido en el artículo 42 numeral 5° del Código General del Proceso, de conformar o integrar el litisconsorcio necesario.

Siguiendo con el recuento, se tiene que, en los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario, vale decir que las partes en conflicto o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos, "*... el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos ...*". Desde luego, la razón de ser de esta figura se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos (C.N art 29) y es que el litisconsorcio necesario se explica porque es imperativo para la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes. Acorde con lo anterior, la exigencia de conformar el litisconsorcio obedece en primer término a la naturaleza de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio o, en segundo lugar, a que la ley en forma expresa y en precisos casos imponga su integración.

En ese sentido, analizadas nuevamente la demanda, su contestación y los argumentos esbozados por la mandataria judicial en el escrito de réplica frente a la excepción previa formulada, esta Agencia Judicial **DISPONDRÁ LA VINCULACIÓN** al proceso en calidad de Litisconsorcio necesario por pasiva al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, siendo ésta la obligada a realizar el reajuste al aporte pensional a favor de la activa.

De otro lado, siendo la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** quien solicitó la vinculación de dicho ente, será ésta la encargada de desplegar las diligencias necesarias y pertinentes para la notificación de la demanda en el término de la distancia, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que la notificación deberá realizarse a través de la dirección de correo electrónico de dicho ente, luego de lo cual deberá allegarse la constancia de notificación y el acuse de recibido al correo institucional del despacho.

De otro lado, se **ORDENARÁ ALLEGAR** a la foliatura para todos los efectos legales pertinentes, la certificación No. 047342022 expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones el 29 de marzo de la presente anualidad, que da cuenta que el ente **NO PROPUSO** fórmula conciliatoria, exponiendo las razones jurídicas y legales para proceder de conformidad.

Ahora bien, yace en el expediente digital constancia de la notificación realizada al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, diligencias desplegadas por parte de la Secretaria del Despacho el 10 de febrero hogaño, de cuya gestiones se acusó recibo por parte de la mencionada entidad el 14 del citado mes y año; no obstante, revisado minuciosamente el correo Institucional no se avizora escrito de contestación, por lo que de paso se advierte **SE TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**. Lo anterior en consideración a lo dispuesto en el artículo 31 del

CPTSS.

Ahora bien, la contestación de la demanda es el primer acto de ejercicio del derecho de defensa por el demandado, pero ese derecho debe ejercerlo dentro de los términos que para cada clase de asunto señala ley procesal, y en materia laboral, conforme al parágrafo 2º del artículo 31 ya citado la falta de la misma, impone que se tenga ese hecho, como un indicio en contra del demandado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, (ANTIOQUIA)**, administrando justicia, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **BEATRIZ LALINDE GÓMEZ** portadora de la tarjeta profesional N º15.530 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de **PROTECCIÓN**, en los términos y con las facultades del mandato a ella conferido (Artículo 75 del Código General del Proceso).

TERCERO: INTEGRAR en calidad de Litisconsorcio necesario por pasiva al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, siendo ésta la obligada a realizar el reajuste al aporte pensional a favor de la activa.

Al haber sido la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, quien solicitó la vinculación de dicho ente, será ésta la encargada de desplegar las diligencias necesarias y pertinentes para la notificación de la demanda en el término de la distancia, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que la notificación deberá realizarse a través de la dirección de correo electrónico de la entidad, luego de lo cual deberá allegarse la constancia de notificación y el acuse de recibido al correo institucional del despacho.

CUARTO: se ORDENA ALLEGAR a la foliatura para todos los efectos legales pertinentes, la certificación No. 047342022 expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones el 29 de marzo de la presente anualidad, que da cuenta que el ente **NO PROPUSO** fórmula conciliatoria, exponiendo las razones jurídicas y legales para proceder de conformidad.

QUINTO: SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**. Lo anterior en consideración a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8f257103d37bccb5048ca37fca278731a2d390c51a8466c430be2fa5440c79**

Documento generado en 02/08/2022 03:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>